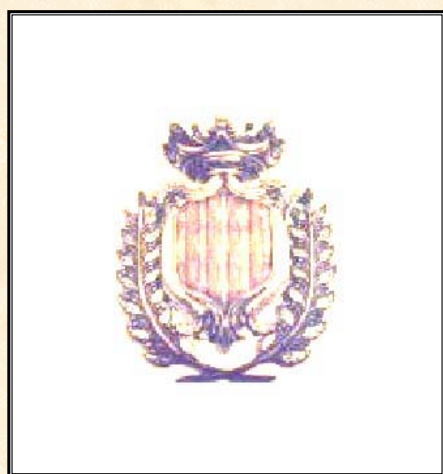


Ayuntamiento de Siete Aguas



*Reglamento de
Honores y Distinciones*

REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL AYUNTAMIENTO DE SIETE AGUAS ¹

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ayuntamiento de Siete Aguas estima necesario disponer de la regulación que le permita reconocer y premiar servicios extraordinarios para la localidad prestados por personas físicas o jurídicas, de modo que se reconozcan tales méritos de manera pública, destacando aquellas conductas que sean merecedoras de dicho reconocimiento y, sobre todo, valores como la tolerancia, la libertad y el amor a la tierra.

Los títulos y distinciones que concede el Ayuntamiento son solamente honoríficos y, por lo tanto, no tienen una compensación económica o de cualquier otro tipo.

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Primero. Fundamento Legal y Naturaleza.

La aprobación del presente Reglamento se fundamenta en los artículos 4 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en los artículos 50.24 y 189 a 191 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establecen que las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, previos los trámites necesarios que se establecen en este Reglamento.

Artículo Segundo. Objeto.

Los títulos, honores y condecoraciones que pueden ser otorgados por el Ayuntamiento, a fin de premiar o reconocer las actuaciones que se consideren merecedoras de su concesión, son los siguientes:

- Hijo Predilecto.
- Hijo Adoptivo.
- Alcalde Honorario.
- La Medalla de Oro de la Villa.
- La Medalla al Valor.
- La Medalla al Mérito Turístico.
- La Llave de Oro de Siete Aguas.

Artículo Tercero. Los Nombramientos.

Los nombramientos, que podrán recaer en personas tanto nacionales como extranjeras, tendrán un carácter honorífico y no otorgarán, en ningún caso, potestades para intervenir en la vida administrativa ni en el gobierno del Municipio, pero habilitarán el desempeño de funciones representativas cuando éstas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial respectiva, previa designación especial de la Alcaldía.

La concesión de distinciones y honores, en todo caso, se hará de forma discrecional por el Ayuntamiento.

Para conceder los honores y distinciones a personas extranjeras, se tendrá en cuenta lo señalado en el artículo 190 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

¹ Aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 2 de octubre de 2003.

CAPÍTULO II DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO O ADOPTIVO Y OTROS

Artículo Cuarto. Título de Hijo Predilecto.

El título de Hijo Predilecto se otorgará a aquella persona física que, habiendo nacido en Siete Aguas, haya demostrado cualidades singulares, relevantes para la localidad, que justifiquen su concesión.

Artículo Quinto. Título de Hijo Adoptivo.

El nombramiento de Hijo Adoptivo, que recaerá en persona física, tendrá la misma consideración y jerarquía que el título de Hijo Predilecto, con la única diferencia de que se conferirá a personas que no hayan nacido en Siete Aguas pero que, no obstante, tengan un vínculo muy especial con el Municipio y reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo Sexto. Concesión a Título Póstumo.

Las anteriores distinciones podrán concederse a título póstumo, a condición de que en la persona fallecida, a la que se pretenda homenajear o reconocer sus méritos, concurren los requisitos enunciados.

Artículo Séptimo. Duración de los Títulos.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, los títulos de Hijo Adoptivo y de Hijo Predilecto tendrán carácter vitalicio y no podrán otorgarse más cuando haya con vida cinco personas que ostenten uno u otro.

Solamente en supuestos excepcionales, si las circunstancias revisten una importancia fuera de lo común para Siete Aguas, se podrá acordar la concesión de un número mayor de títulos.

Artículo Octavo. Nombramiento de Alcalde Honorario.

El título de Alcalde Honorario sólo se podrá otorgar a una persona y lo ostentará aquélla que preste o haya prestado servicios singulares a Siete Aguas, aunque no mantenga con el Municipio una especial relación de nacimiento, residencia u otra similar.

Artículo Noveno. Revocación de los Títulos.

Aquella persona que posea la distinción de Hijo Predilecto o Adoptivo sólo podrá ser privado de la misma y, en consecuencia, revocado el nombramiento, cuando concurren causas excepcionales, derivadas de comportamientos indignos que deberán quedar acreditados en expediente instruido al efecto.

El acuerdo que desposea de los títulos mencionados deberá ser adoptado siguiendo el mismo procedimiento y requerirá idéntica mayoría que la exigida para su concesión.

CAPÍTULO III DE LAS MEDALLAS Y OTROS DISTINTIVOS

Artículo Décimo. Descripción de las Medallas.

La Medalla de Siete Aguas se otorgará a las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras, que sean merecedoras de ella por haberse distinguido por sus acciones, servicios o difusión de la localidad.

La Medalla de Oro se podrá conceder a quienes hayan prestado, de forma desinteresada, servicios excepcionales que no sean susceptibles de encuadrarse en ninguna de las dos categorías siguientes. La Medalla al Valor se concederá a aquellas personas físicas que, con riesgo de su propia integridad, salven a otras de un peligro cierto o hagan lo propio con bienes de reconocida importancia y valor histórico o artístico. Por último, la Medalla al Mérito Turístico se dará a quienes, con su labor, contribuyan a difundir el nombre de Siete Aguas, a dar a conocer el pueblo más allá de su entorno inmediato y a acrecentar su proyección y dimensión turística.

Artículo Undécimo. Número de Medallas.

El número máximo de Medallas que se puede conceder cada año será de una por categoría, con objeto de preservar la importancia de la distinción.

Artículo Duodécimo. Características de las Medallas.

Las Medallas tendrán las siguientes características:

- 1.- Se ajustarán al modelo del escudo de Siete Aguas.
- 2.- Se acuñarán en oro la primera y las otras dos en los siguientes metales: en plata la Medalla al Valor y en bronce la Medalla al Mérito Turístico.
- 3.- Se entregarán en caja forrada, en cuyo exterior constará la leyenda de la distinción, y colgadas de una cinta de color rojo.
- 4.- Junto a ellas se libraré un diploma acreditativo de su concesión.

Artículo Décimo Tercero. La Llave de Oro de la Villa.

La Llave de Oro de la Villa se entregará a aquellas personas de reconocida valía, extraordinaria relevancia o de indudable proyección pública en cualesquiera ámbitos de la política, el arte, el espectáculo, la ciencia u otros, que visiten Siete Aguas, sin más límite ni otro trámite que el acuerdo adoptado por la mayoría absoluta legal de la Corporación, donde discrecionalmente se aprecie que concurren las antedichas circunstancias.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE HONORES Y DISTINCIONES

Artículo Décimo Cuarto. Iniciación.

Se iniciará el procedimiento a instancia del Alcalde mediante Resolución. En el mismo decreto, se propondrá a la persona a la que se desea distinguir así como la distinción a otorgar y se nombrará al Instructor del procedimiento; cargo que habrá de recaer en un miembro electo de la Corporación.

Para la concesión de la Llave de Oro de Siete Aguas bastará someter una moción en este sentido al Ayuntamiento Pleno.

Artículo Décimo Quinto. Instrucción.

El Instructor realizará todas las actuaciones que sean precisas para acreditar los méritos que concurren en los propuestos. A tal fin, podrá solicitar los informes y testimonios que considere necesarios para confirmar este merecimiento y que quedarán incorporados al expediente.

Los expedientes de nombramiento de Hijo Predilecto, de Hijo Adoptivo o de Alcalde Honorario se someterán a información pública por plazo de quince días, con inserción de un edicto en el "Boletín Oficial" de la provincia. Durante este plazo se admitirán cuantas alegaciones o sugerencias se deseen efectuar.

Una vez concluidos los trámites anteriores, el Instructor remitirá informe razonado -que podrá ser favorable o desfavorable-, y propuesta de resolución a la Alcaldía. Ésta procederá a valorarla, pudiendo optar entre la petición de que se practiquen otras diligencias o remitir la propuesta al Pleno del Ayuntamiento, para que se adopte el acuerdo correspondiente.

Artículo Décimo Sexto. Resolución del Expediente.

El Pleno del Ayuntamiento, con carácter discrecional y de conformidad con el artículo 50.24 del Reglamento de Organización y Funcionamiento, resolverá si procede o no la concesión de los títulos y honores descritos anteriormente, atendiendo a los méritos, cualidades y circunstancias singulares de los galardonados, por mayoría de dos tercios del número legal de sus miembros, en el caso de nombramientos de Hijo Adoptivo, Hijo Predilecto o Alcalde Honorario, y de mayoría absoluta para la concesión de Medallas o de la Llave de Oro.

Si se decide conceder el título propuesto -de entre los que requieren mayoría de dos tercios-, se publicará un anuncio que contenga extracto de la resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Artículo Décimo Séptimo. Entrega del Título o Distintivo.

Una vez acordada la concesión de los títulos o distintivos -o en el mismo acuerdo de otorgamiento-, se señalará la fecha de su entrega.

La entrega de la distinción al galardonado, que se llevará a efecto mediante los diplomas e insignias correspondientes, se realizará en acto público solemne y en los términos en que se recojan en el acuerdo, procurándose que tenga suficiente publicidad.

Artículo Décimo Octavo. Lugar de Honor.

Los que ostenten una distinción de las señaladas en este Reglamento gozarán de un lugar de honor en los actos públicos a los que sean invitados

CAPÍTULO V LIBRO-REGISTRO

Artículo Décimo Noveno. Libro Registro de Distinciones.

Los títulos y reconocimientos otorgados se inscribirán en el Libro Registro de Distinciones, inscribiéndose, por orden cronológico de otorgamiento, el nombre del galardonado y el título concedido.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este Reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente y publicado su texto íntegro en el "Boletín Oficial" de la provincia y de conformidad, no obstante, con lo señalado en el artículo 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

 ÍNDICE

	Página
<i>EXPOSICIÓN DE MOTIVOS</i>	1
<i>CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES</i>	
Artículo 1. Fundamento Legal y Naturaleza	1
Artículo 2. Objeto	1
Artículo 3. Los Nombramientos	2
<i>CAPÍTULO II. DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO O ADOPTIVO Y OTROS</i>	
Artículo 4. Título de Hijo Predilecto	2
Artículo 5. Título de Hijo Adoptivo	2
Artículo 6. Concesión a Título Póstumo	3
Artículo 7. Duración de los Títulos	3
Artículo 8. Nombramiento de Alcalde Honorario	3
Artículo 9. Revocación de los Títulos	3
<i>CAPÍTULO III. DE LAS MEDALLAS Y OTROS DISTINTIVOS</i>	
Artículo 10. Descripción de las Medallas	4
Artículo 11. Número de Medallas	4
Artículo 12. Características de las Medallas	4
Artículo 13. La Llave de Oro de la Villa	5
<i>CAPÍTULO IV. PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE HONORES Y DISTINCIONES</i>	
Artículo 14. Iniciación	5
Artículo 15. Instrucción	5
Artículo 16. Resolución del Expediente	6
<u>Artículo 17. Entrega del Título o Distinción</u>	6
Artículo 18. Lugar de Honor	6
<i>CAPÍTULO V. LIBRO-REGISTRO</i>	
Artículo 19. Libro-Registro de Distinciones	7
<i>DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA</i>	7